

**REF. 00245 — 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto de fecha 17 de mayo de 2022.

Si bien es cierto que se aportó la constancia del envío de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, no se ha realizado el trámite de la notificación por aviso, tal como las ordena el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, pues en este caso, la notificación no se realizó por envío de mensaje de datos de conformidad a la ley 2213 de 2022.

La notificación completa deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6703a62dab5dd0ace3edb1aaf304c9e5c5a1e65cb3571c8674441b9d4238f800**

Documento firmado electrónicamente en 08-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00359 — 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que si bien es cierto que existe la constancia de que la demanda se envió al demandado como requisito de admisibilidad de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, vigente a la presentación de la demanda, actualmente artículo 6 la Ley 2213 de 2022, no es menos cierto que este envío constituye un acto de comunicación y no la notificación de la admisión e inicio del proceso, pues la norma mencionada en su inciso final señala:

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De acuerdo a lo anterior, puede entenderse que en el presente proceso no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada tal como lo establece el Código General del Proceso o conforme a lo establecido en artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a su elección.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**abf8a75fe709ce29d580a306ff0cfb2c2d5e43fc1e29ffed277579621f8e4c9c**  
Documento firmado electrónicamente en 08-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00122 - 2016 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se emplazó a la parte demandada, se le nombró curadora ad litem y esta no contestó la demanda por lo que se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P., el artículo 108 ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores JOSE ABEL GUTIERREZ GOMEZ y LINA MABEL GARIZZAO HENAO, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a703fcb52df2e0a13276357245d6c1f69b4a25710e48e1942474048cd06e5a86**

Documento firmado electrónicamente en 08-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00257 - 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma a la parte demandada, y esta contestó la demanda por lo que se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P., el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores ALVARO VIECO MENDOZA y ALICIA DE LA HOZ BEJARANO, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2º. Reconocer al Dr. JHONNY BARRIOS BARRIOS, con T.P. No. 35.799 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora ALICIA DE LA HOZ BEJARANO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d241cad4a1dbec5dc6cf57decad40e29ccb4f4fd8311c27e51d0d47f881a44a2**

Documento firmado electrónicamente en 08-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00152 — 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que los partidores designados no han presentado el trabajo de partición con las correcciones ordenadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL.** Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a los apoderados de los ex cónyuges Dres. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO y JOHNNY ANTONIO SEPULVEDA AGUIRRE, designados como partidores en la audiencia de fecha 19 de enero de 2022, aportar el trabajo de partición que se le encargó en la misma diligencia, con las correcciones ordenadas en el auto de fecha 19 de julio de 2022.

El documento solicitado deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**999821174ef43ef9e97676a3bfcb9d3543c103a19d765e391f31925a4e1e860**

Documento firmado electrónicamente en 08-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2021-00305-00

**Proceso:** Verbal sumario (custodia y cuidados personales)

**Demandante:** Katherine Escobar Saldaña

**Demandado:** Hector Fidel Gamara Sierra

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho la presente demanda informándole que las partes del proceso solicitaron aclaración a la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 29 de julio de 2022.

Así mismo se presentó memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, solicitando sea aceptada la renuncia al poder otorgado. Entra para su estudio.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2022.

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada, solicitan se aclare lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia calendada 29 de julio de la presente anualidad, mediante el cual el despacho ordenó:

*“Condenar al señor Héctor Fidel Gamara Sierra, a suministrar alimentos a favor de su hijo, el niño Matías Gamara Escobar, en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de sus ingresos, es decir de lo que devenga o llegare a devengar por concepto mensual honorarios, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que perciba el demandado como contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”*

#### CONSIDERACIONES:

La parte demandada en el memorial impetrado, solicita al despacho se aclare si el porcentaje que debe ser consignado al niño, debe ser calculado a partir del valor del pago mensual que se realiza al demandado, esto es la suma de \$7.312.503, o si es el 30% al que se refiere el despacho es al ingreso como contratista, el cual no es por el valor antes señalado, sino por valor menor, debido a las deducciones realizadas por ley.

Indica el apoderado judicial demandado, lo siguiente:

*“En efecto, si se considera que el valor de referencia son los ingresos de mi representado como contratista como lo señala el artículo tercero de la sentencia, realmente el ingreso de mi cliente es la suma de \$6.453.870 que es lo que le queda para su manutención y obligaciones después de pagar lo que corresponde a salud y pensiones por valor mensual de \$858.633 y que es necesario solo para acceder al servicio de salud por ejemplo sino además para poder cobrar los honorarios tal y como se encuentra documentados en el expediente.*

*“Si por el contrario, el porcentaje señalado por el despacho recae sobre el valor de los honorarios mensuales sin descontar lo que se paga por salud y pensiones, en la práctica no se le está descontando un 30% del ingreso real del demandado como es la intención del fallo, sino que asciende cerca de un 35% del ingreso real, valor distinto al expresado en la sentencia y que en el escenario actual de la economía nacional sí representa una diferencia considerable para un contratista.”*

Frente a esto, se le indica a la parte demandada, que el embargo recae sobre los ingresos que devenga o llegare a devengar, previo los descuentos de Ley, es decir, de los ingresos que recibe por concepto de su salario mensual, honorarios, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que perciba el demandado como contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exceptuándose primeramente los descuentos por salud y pensión, y sobre eso, se deberá aplicará el embargo decretado por el despacho.

Si bien en la orden dada por este despacho, se indica que el embargo recae sobre todos sus ingresos, se entiende pues, que debe exceptuarse los conceptos de salud y pensión, no obstante para una mayor claridad tanto para las partes como para el pagador *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, el (30%), es decir el monto embargado recae sobre el salario que devenga como contratista, previa las deducciones de Ley.

De lo anterior, accederá el despacho a la solicitud de aclaración por parte de la parte demandada, en los términos antes indicados.

Procede el despacho a estudiar la solicitud de aclaración y/o modificación por parte de la parte demandante, respecto al mismo numeral, quien alega en su solicitud los siguientes fundamentos:

*“Considero que este despacho judicial dejó de lado y por tanto desconoció la corresponsabilidad parental de manera equilibrada, deponiéndola mayoría de la obligación alimentaria a la señora Katherine Escobar Saldaña, madre y tutora del menor Matías Gamarra, y en consecuencia dejando sin garantías al menor puesto que, la cuota de alimentaria fijada por un Juez de la República quien tiene un gran alto grado de responsabilidad en una decisión tan crucial e importante, no puede quedar atada y limitada a un contrato.”*

*Señora Juez, por lo anterior, solicitamos a su digno despacho que sea analizada y aclarada la decisión tomada en sentencia de 29 de julio de 2022, con el fin de brindar las garantías necesarias para el desarrollo integral del menor Matías Gamarra, obligación que a lo largo de su crecimiento venía recayendo sólo en la madre y tutora del mismo, toda vez que en la actualidad recibe ingresos mensuales inestables, los cuales no son suficientes para suplir las necesidades básicas del menor, y a su vez muy por debajo de los ingresos del señor Héctor Gamarra, quien es el padre del menor Matías Gamarra y en quien debe recaerla obligación legal de cubrir el 50% de los gastos del menor, sobre el cual este despacho sólo tuvo en cuenta o tomó como base los ingresos que percibe como contratista de la ART, no tuvo en cuenta su patrimonio, ni sus ingresos adicionales, los cuales quedaron debidamente probados con las pruebas aportadas al proceso, amen, del testimonio rendido por la hermana del demandado, la señora MARTHA LILIANA GAMARRA SIERRA, del cual se dedujo sin mayor esfuerzo que el demandado tiene otros ingresos producto de*

*su actividad como ganadero."*

Esta solicitud incoada por la parte demandante, no procede toda vez que en la sentencia se indicó que *"el demandado en su interrogatorio desvirtuó lo indicado por la demandante, frente al hecho que se dedica a la ganadería indicando que no es cierto ello, así como tampoco es cierto que posea a su nombre fincas, ni ganado, del cual pueda recibir utilidad"*

Se reafirma esta funcionaria en ese criterio, toda vez que no se aportaron elementos probatorios que den cuenta de la actividad ganadera que según el dicho de la demandante ejerce el demandado, donde lo ejerce, a cuánto ascienden esos supuestos ingresos, etc.

De otro lado, por el hecho de que una persona sea propietaria de un bien inmueble, que para el caso en estudio se trata de una "finca", no prueba ese hecho que reciba ingresos de actividad generada por dicho predio, ya que una cosa es ser propietario de un inmueble y otra es que de ese bien reciba utilidades derivadas de una actividad determinada.

Además de ello, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante aporta certificado de instrumentos públicos con matrícula inmobiliaria no. 190-186497, que certifica que el tipo de inmueble es "rural", con lo que no constata si es o no una finca.

Aunado a ello, no demostró la señora Katherine Escobar que tipo de ganado tiene el demandado, la cantidad ni utilidad que recibe de dicho ganado.

Se le aclara a la señora Katherine Escobar que independientemente de que el señor Gamarra Escobar o su hermana en la declaración jurada, hayan indicado que cuentan con una finca familiar, no se puede inferir que el demandado reciba ingresos de ella, toda vez que eso no se logró demostrar en el proceso.

No es de recibo para el despacho el argumento de la demandante, al indicar que el despacho limitó la obligación alimentaria a un contrato, ya que el despacho encontró probada la capacidad económica del demandado únicamente por laborar como contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y por eso la obligación alimentaria únicamente recae sobre el salario de lo devenga como empleado de dicha empresa.

No puede el despacho condenar al demandado a suministrar alimentos, por cuantía que reciba el demandado de actividades, o trabajos que no se encuentren acreditados en el expediente, pero que, a consideración de la demandante, señor Katherine Escobar Saldaña, si se encuentran acreditados.

Respecto a las inconformidades alegadas por la parte demandante en el memorial presentado, observa el despacho que van dirigidas a atacar la sentencia emanada por esta judicial, mas no como tal a una solicitud de aclaración de la misma, por lo que se le indica que esta no es la figura procesal para ello.

Se le recuerda, que la decisión adoptada en sentencia calendada 29 de julio de 2022, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que si a bien lo considera la parte actora puede en su oportunidad solicitar modificación a la cuota alimentaria fijada por este despacho.

Así mismo se hace necesario aclararle a la actora, debido a lo indicado en el memorial presentado, que en caso que el señor Gamarra Escobar cambie de empresa, debe la parte demandante poner en conocimiento al despacho, precisamente para garantizar los derechos del niño MGE, lo cual procede la figura de "hacer extensivo el embargo" por lo que no le asiste razón a la actora en manifestar que este despacho actuó en contravía de los derechos fundamentales del niño, ya que existen los mecanismos legales y oficiosamente para garantizar el cumplimiento a la sentencia emanada por este despacho.

Considera entonces que la sentencia se encuentra ajustada al debido proceso y a la protección de los intereses del niño, que no fue una decisión caprichosa y arbitraria, como lo quiere hacer ver la parte demandante, al ordenar el embargo del salario del demandado en cuantía equivalente al 30% de lo devengado como empleado de la ART, toda vez que se tomaron las medidas pertinentes de acuerdo a lo demostrado en el plenario.

De acuerdo a lo antes expuesto, no existe fundamento alguno, para que esta célula judicial modifique o aclare lo decidido en el numeral tercero de la sentencia antes citada, frente a las razones que alega la demandante.

Por último, se observa memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en fecha 23 de agosto de 2022, solicitando sea aceptada la renuncia al poder otorgado por parte del señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, por lo que atendiendo a la norma del artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho reconoce los efectos de la renuncia de poder presentada por la Dra. Pilar Ortégón Piragauta, a partir del día 31 de agosto de 2022.

Por las razones antes expuestas, se

#### **RESUELVE:**

**1)** Acceder a la solicitud de aclaración del numeral tercero de la sentencia calendada 29 de julio de 2022, elevada por la parte demandada, en el sentido de que los descuentos se han de realizar previas las deducciones de ley. En consecuencia, dicho numeral, queda de la siguiente manera:

*TERCERO: Condenar al señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, a suministrar alimentos a favor de su hijo, el niño Matías Gamarra Escobar, en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de sus ingresos, es decir de lo que devenga o llegare a devengar por concepto mensual honorarios, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que perciba el demandado como contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa las deducciones de ley.*

**2)** Negar la solicitud de aclaración y/o modificación del numeral tercero de la sentencia calendada 29 de julio de 2022, elevada por la parte demandante.

**3)** Ordenar por secretaría se libren los oficios correspondientes a la orden dada en sentencia calendada 29 de julio de 2022.

**4)** Reconocer los efectos de la renuncia del poder otorgado a la Dra. Pilar Ortégón Piragauta, a partir del 31 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PATRICIA MERCADO LOZANO  
JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e920bb8cdb05c5f01c7a3915c50ad601b6df6248162b057db223ae7aa7b7bb01**  
Documento firmado electrónicamente en 08-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**